

Constancia Secretarial: Medellín 12 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, como se indica en constancias que anteceden y nuevamente mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020. Aunado a que por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se acordó el cierre y suspensión de términos durante los ciclos de cuarentena definidos por la Gobernación de Antioquia, inicialmente entre los días 31 de julio al 3 de agosto de 2020. Y por último el Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020, el cual ordenó la Restricción del acceso a sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto.

Le informo además que la parte actora presentó escrito en el término legal, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	HEIDY LONDOÑO GALVIS en representación de la niña SOFIA RAIGOSA LONDOÑO
Demandado	JOHN EDISON RAIGOSA GALEANO
Radicado	05001 31 10 001 2020 00194 00
Interlocutorio	Nº 210 de 2020.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma los requisitos exigidos.

La señora **HEIDY LONDOÑO GALVIS**, en representación de su hija menor de edad **SOFIA RAIGOSA LONDOÑO** a través de apoderado judicial, promovió demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** en contra del señor **JOHN EDISON RAIGOSA GALEANO**.

SE CONSIDERA

Por auto del 27 de julio de 2020 y fijado por estados el día 28 del mismo mes y año, esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El 3 de agosto de 2020, el apoderado presenta documentos con los cuales pretende subsanar los requisitos exigidos, al ser revisados, observa el Despacho que no se cumplió en su totalidad con lo exigido en los numerales cuarto y sexto del auto en mención, es decir, no acreditó el envío de los anexos de la

demanda como datos adjuntos, solo los enumera y enuncia en su escrito, como tampoco acredita el envío del escrito de subsanación y anexos al demandado con la respectiva constancia de remisión. Razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4390a5d39dbb52807c5fc95965186b477d271ab3f8dd9c03acae2ed7fcaa9ab

Documento generado en 12/08/2020 02:40:55 p.m.